



EXPEDIENTE N° : 0545-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : JHON AMERICO HUAMAN SALAS<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JERONIMO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE CUSCO  
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0474-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 3 de febrero del 2016, la Oficina Desconcentrada del Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó una acción de supervisión regular al grifo de titularidad del administrado Jhon Américo Huamán Salas (en adelante, **el administrado Jhon Huamán Salas**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 004-2014-OEFA/OD CUSCO-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico N° 0126-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 23 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado Jhon Huamán Salas habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0458-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de febrero del 2018, notificada el 12 de marzo del 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Jhon Huamán Salas, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> a la referida resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10239000351.

<sup>2</sup> Páginas 3 a 5 del Anexo 2 del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 16 del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 17 a 21 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>7</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> Carta S/N, con registro N° 2018-E01-030003, de fecha 4 de abril del 2018.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Único hecho imputado: El administrado Jhon Américo Huamán Salas no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

*D*





del 2015, de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
8. De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental aprobada por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Cusco, mediante Resolución Directoral N° 0022-2009-GRC/DREM-Cusco/ATE de fecha 25 de febrero del 2009, el administrado Jhon Huamán Salas se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire<sup>10</sup>, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>11</sup> y en los puntos Barlovento y Sotavento:

**"4. Programa de Monitoreo.**

(...)

**4.1. Etapa de operación.**

**Monitoreo de la Calidad de Aire**

Los parámetros serán de acuerdo al protocolo de monitoreo de emisiones aprobado por la DGAAE.

Los puntos de monitoreo serán dos: uno a sotavento y otro a barlovento.

Frecuencia:

Primer año trimestralmente. Siguiendo de acuerdo al protocolo de monitoreo de emisiones aprobado por la DGAAE y de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM.

(...)"

(lo subrayado es nuestro)

9. De ello, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos puntos de monitoreo P1 y P2 (barlovento y sotavento), así como los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM:

**Parámetros**

Decreto Supremo N° 074-2001-PCM	
a)	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )
b)	Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
c)	Monóxido de Carbono (CO)
d)	Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> )
e)	Ozono (O <sub>3</sub> )
f)	Plomo (Pb)
g)	Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)

**Puntos**

Puntos de Monitoreo		Coordenadas UTM	
		Este	Norte
P1	Aire a Barlovento	188,978	8,500,197
P2	Aire a Sotavento	188,984	8,500,164

<sup>10</sup> Página 42 del anexo 2 del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

<sup>11</sup> **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

**Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.**

Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)  
 b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)  
 c) Monóxido de Carbono (CO)  
 d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)  
 e) Ozono (O<sub>3</sub>)  
 f) Plomo (Pb)  
 g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)





10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado Jhon Huamán Salas en su PMA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
11. Durante la acción de supervisión del 3 de febrero del 2016, la OD Cusco detectó que el administrado Jhon Huamán Salas no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>.
12. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>13</sup>, la OD Cusco concluyó que el administrado Jhon Huamán Salas no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del año 2015, conforme a los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
13. Al respecto, de la revisión del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2015, se verifica que el administrado Jhon Huamán Salas únicamente realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)<sup>14</sup>; faltando los parámetros Material Particulado (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb).
14. Asimismo, de dicho informe de monitoreo se evidencia que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en un solo punto (barlovento), faltando el punto sotavento.
- c) Análisis de los descargos
15. Mediante la Carta S/N, con registro N° 2018-E01-030003, de fecha 4 de abril del 2018, el administrado Jhon Huamán Salas presentó sus descargos, señalando que, en el desarrollo de sus actividades de comercialización de hidrocarburos, no todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM son aplicables a su establecimiento, toda vez que no producen o generan los contaminantes establecidos en el referido texto normativo.
16. Sobre el particular, si bien el administrado Jhon Huamán Salas indica que durante el desarrollo de sus actividades de comercialización de hidrocarburos no genera los contaminantes, razón por la cual no cumple con realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo al compromiso establecido en su PMA, es necesario precisar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento.
17. Sin embargo, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en

<sup>12</sup> Página 4 del Informe de Supervisión Directa N° 004-2016-OEFA/OD CUSCO-HID, contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 21 reverso del Expediente.





el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>15</sup>.

18. Por lo tanto, el administrado Jhon Huamán Salas se comprometió en su PMA a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, es decir en siete (07) parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
19. Asimismo, respecto del hecho imputado, el administrado Jhon Huamán Salas señaló que no ha cumplido con presentar los informes de monitoreo, respecto a los dos (2) puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, indicando que el monitoreo se realizó solamente a Barlovento, con el propósito de dar un mejor resultado y reducir costos.
20. Al respecto, si bien el administrado Jhon Huamán Salas indicó no haber presentado los informes de monitoreo ambiental en los dos (2) puntos, es preciso señalar que el hecho imputado materia del presente PAS está únicamente referido a que no cumplió con realizar el referido monitoreo respecto del punto P1 Sotavento.
21. Mediante el citado escrito de descargos, el administrado Jhon Huamán Salas señaló que: (i) durante los monitoreos a partir de 2016 hasta el 2018, los resultados de los estándares de calidad de aire no sobrepasaron los valores que pudiesen afectar la flora, la fauna ni la salud de las personas; (ii) se ha modificado su PMA mediante la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación y Modificación de la Estación de Servicios "San Juan", aprobada mediante Resolución Directoral N° 167-2016-GRC-GRDE-DREM-CUSCO de fecha 7 de diciembre del 2016, en cuanto a los puntos, parámetros y frecuencia del monitoreo de la calidad del aire.
22. Con relación al punto (i), el administrado Jhon Huamán Salas no niega ni refuta los hechos imputados limitándose a señalar que no hubo exceso de los valores monitoreados a partir del 2016 al 2018.
23. Respecto al punto (ii), es pertinente señalar que de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el administrado Jhon Huamán Salas, se advierte que los compromisos establecidos para el monitoreo de calidad de aire, respecto de los parámetros comprometidos a monitorear, así como los puntos, han sido modificados, conforme se pueden apreciar a continuación:

15

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.





➤ **Parámetros**

Plan de Manejo Ambiental	Declaración de Impacto Ambiental
- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) - Ozono (O <sub>3</sub> ) - Plomo (Pb) - Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S)	- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) - Sulfuro de Hidrógeno (H <sub>2</sub> S) - Hidrocarburos Totales (HCT)

➤ **Puntos**

Plan de Manejo Ambiental				Declaración de Impacto Ambiental			
Puntos de Monitoreo		Coordenadas UTM (WGS 84)		Puntos de Monitoreo		Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Este	Norte			Este	Norte
P1	Aire Barlovento	188,978	8,500,197	P1	Aire Sotavento	188,986	8,500,179
P2	Aire Sotavento	188,984	8,500,164				

Fuente: Carta S/N con registro N° 2018-E01-030003 de fecha 4 de abril del 2018.  
Elaboración: OEFA

24. En ese orden de ideas, el administrado Jhon Huamán Salas, al momento del inicio del presente PAS, contaba con una Declaración de Impacto Ambiental, la cual modificó los compromisos asumidos en el Plan de Manejo Ambiental respecto a los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento (en la frecuencia, parámetros y puntos).
25. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
26. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>16</sup>.
27. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA, aprobada a favor del administrado el 25 de febrero del 2009; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 7 de diciembre del 2016 se aprobó la Declaración de Impacto

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





Ambiental. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual																								
Único hecho imputado	1. El administrado Jhon Américo Huamán Salas no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer trimestre del 2015, de acuerdo a los puntos (sotavento) y parámetros (PM <sub>10</sub> , O <sub>3</sub> y Pb) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.																									
Fuente de Obligación	<b>Resolución Directoral N° 0022-2009-GRC/DREM-Cusco/ATE</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Material Particulado (PM-10)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>- Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>- Plomo (Pb)</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul> </li> <li>• <b>Puntos</b> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Puntos Monitoreo</th> <th rowspan="2">de</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM (WGS 84)</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>P1</td> <td>Aire a Barlovento</td> <td>188,978</td> <td>8,500,197</td> </tr> <tr> <td>P2</td> <td>Aire a Sotavento</td> <td>188,984</td> <td>8,500,164</td> </tr> </tbody> </table> </li> </ul>	Puntos Monitoreo	de	Coordenadas UTM (WGS 84)		Este	Norte	P1	Aire a Barlovento	188,978	8,500,197	P2	Aire a Sotavento	188,984	8,500,164	<b>Resolución Directoral N° 167-2016-GRC-GRDE-DREM-CUSCO</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Parámetros</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>- Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>- Hidrocarburos Totales (HCT)</li> </ul> </li> <li>• <b>Puntos</b> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Puntos Monitoreo</th> <th rowspan="2">de</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM (WGS 84)</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>P1</td> <td>Aire a Sotavento</td> <td>188,986</td> <td>8,500,179</td> </tr> </tbody> </table> </li> </ul>	Puntos Monitoreo	de	Coordenadas UTM (WGS 84)		Este	Norte	P1	Aire a Sotavento	188,986	8,500,179
Puntos Monitoreo	de			Coordenadas UTM (WGS 84)																						
		Este	Norte																							
P1	Aire a Barlovento	188,978	8,500,197																							
P2	Aire a Sotavento	188,984	8,500,164																							
Puntos Monitoreo	de	Coordenadas UTM (WGS 84)																								
		Este	Norte																							
P1	Aire a Sotavento	188,986	8,500,179																							

28. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado Jhon Huamán Salas, durante el año 2009 hasta el 6 de diciembre del 2016, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (siete parámetros) y en dos (2) puntos, a Sotavento y Barlovento, dentro de su establecimiento, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación del PMA, a través de la Declaración de Impacto Ambiental del 7 de diciembre del 2016, dichas obligaciones ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a parámetros y puntos, entre otros.
29. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en el PMA referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que subsiste a la fecha es el aprobado en la Resolución Directoral N° 167-2016-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 7 de diciembre del 2016, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último.
30. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2015 de acuerdo a: (i) los parámetros Material Particulado (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), y (ii) Un punto de monitoreo (sotavento); bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en la DIA, teniendo en cuenta que también se ha modificado los puntos de monitoreo, no es posible efectuar el análisis de los nuevos compromisos. Por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **Jhon Américo Huamán Salas** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0458-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar al administrado **Jhon Américo Huamán Salas** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/smm